
**VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
ENFERMEDAD DE NEWCASTLE.**

Correspondencia: Este Reglamento Técnico Salvadoreño tiene correspondencia parcial con el Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 10.9. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

ICS 67.120.20

RTS 67.02.03:21

Editado por el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, ubicado en Boulevard San Bartolo y Calle Lempa, costado Norte del INSAFORP, Edificio CNC, Ilopango, San Salvador, El Salvador. Teléfono (503) 2590-5335 y (503) 2590-5338. Sitio web: www.osartec.gob.sv

Derechos Reservados.

INFORME

Los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica conformados en el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, son las instancias encargadas de la elaboración de Reglamentos Técnicos Salvadoreños. Están integrados por representantes de la empresa privada, gobierno, Defensoría del Consumidor y sector académico universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités Nacionales de Reglamentación Técnica se someten a un período de consulta pública nacional y notificación internacional, durante el cual cualquier parte interesada puede formular observaciones.

El reglamento técnico elaborado fue aprobado como RTS 67.02.03:21 VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE. La oficialización del reglamento conlleva el Acuerdo Ejecutivo de la entidad correspondiente de su vigilancia y aplicación.

Este Reglamento Técnico Salvadoreño está sujeto a permanente revisión con el objeto que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna.

CONTENIDO	PÁG.
1. OBJETO	1
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	1
3. DEFINICIONES	1
4. ABREVIATURAS	4
5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	4
6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	10
7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA	11
8. BIBLIOGRAFÍA	12
9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN	12
10. VIGENCIA	13

1. OBJETO

Establecer las especificaciones técnicas operativas y estrategias para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la enfermedad de Newcastle.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Aplica a las aves de corral y otras especies susceptibles a la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

2.2. Además aplica a los propietarios, administradores de explotaciones aviares, sea cual fuere su nivel de tecnificación, incluyendo aves de patio; así como médicos veterinarios, técnicos avícolas, la industria de transformación de la carne de aves, fabricantes, importadores, distribuidores y vendedores de productos farmacéuticos veterinarios, laboratorios de diagnóstico veterinario, los fabricantes y distribuidores de alimentos concentrados para aves y los servicios de transporte de aves, sus productos y subproductos, sean éstos de origen nacional, importados o destinados a la exportación y otros que estén involucrados en las actividades avícolas.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento Técnico Salvadoreño serán aplicables las siguientes definiciones:

3.1. Análisis de riesgo: proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.

3.2. Aislamiento viral: prueba diagnóstica que consiste en la inoculación, en embriones de pollo, de muestras procedentes de aves para el aislamiento e identificación del virus de la enfermedad de Newcastle.

3.3. Animales sacrificados: animales que como resultado del control de la enfermedad deben ser eliminados y declarados no aptos para el consumo humano.

3.4. Aves de corral: todas las aves domesticadas, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen. Las aves mantenidas en cautividad por motivos distintos de los enumerados en el párrafo anterior (por ejemplo, las aves criadas para espectáculos, carreras, exposiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía) no se considerarán aves de corral a efectos de esta definición.

3.5. Compartimento respecto a la enfermedad de Newcastle: población animal mantenida en una o varias explotaciones bajo un mismo sistema de gestión de la bioseguridad y con un estatus sanitario particular, respecto a la enfermedad contra la que se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio nacional e internacional.

3.6. Compostaje: mezcla que generalmente contiene materia orgánica en proceso de descomposición como cadáveres, heces, paja, entre otros y es empleada para fertilizar y acondicionar el suelo.

3.7. Control: conjunto de medidas sanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle en un área de riesgo determinada.

3.8. Cuarentena: aplicación de medidas restrictivas para prevenir la introducción de la enfermedad de Newcastle al territorio nacional, o bien a una región geográfica determinada dentro del país.

3.9. Diagnóstico: estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos y lesiones observadas en los animales, así como la realización de pruebas serológicas, de aislamiento viral, biología molecular y caracterización de la cepa, que permite descartar o confirmar la sospecha de infección por virus de enfermedad de Newcastle.

3.10. Enfermedad de declaración obligatoria: enfermedad inscrita en una lista por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuya presencia debe ser señalada a esta última, en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

3.11. Enfermedad de Newcastle (EN): infección de las aves de corral, causada por el virus de la enfermedad de Newcastle, un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1), el cual reúne los criterios de virulencia descritos en el Código Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

3.12. Establecimiento avícola: granjas, incubadoras, fábricas de alimentos para aves, plantas procesadoras, centro de acopio de huevo y de gallinaza o pollinaza y establecimientos que comercialicen aves de corral.

3.13. Explotaciones familiares: lugar de habitación donde se crían aves en confinamiento o en libertad de manera no organizada ni tecnificada, para autoconsumo.

3.14. Foco: aparición de uno o más casos de enfermedad o de infección en una unidad epidemiológica.

3.15. Gallinaza: excretas de las aves, solas o mezcladas con alimento y otros subproductos avícolas, acumuladas durante la etapa de producción de las aves.

3.16. Infección: penetración y el desarrollo o la replicación del virus de la enfermedad de Newcastle en el cuerpo de un ave.

3.17. Instalaciones: estructuras existentes en un establecimiento avícola entre las que destacan: las galeras u otras instalaciones en donde se alojen las aves, oficinas, bodegas, fábricas de concentrados, instalaciones sanitarias, áreas de compostaje, áreas de necropsia, sistema de abastecimiento de agua, sistemas de tratamientos de residuos y de aguas residuales.

3.18. Laboratorio de diagnóstico oficial: establecimiento de diagnóstico de los Servicios Veterinarios Oficiales, en el que se realizan las pruebas o análisis que permitan determinar la presencia o ausencia de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle.

3.19. Laboratorio privado: laboratorio interno del establecimiento o laboratorio de tercera, en el que se realizan pruebas o análisis de diagnóstico de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle no oficiales que contribuyan al fortalecimiento de la vigilancia por los Servicios Veterinarios Oficiales.

3.20. Laboratorio de referencia: laboratorio reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal que realiza la prueba de confirmación de un caso de la enfermedad de Newcastle.

3.21. Médico Veterinario Oficial: profesional que presta sus servicios como personal permanente de los Servicios Veterinarios Oficiales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

3.22. Medidas de bioseguridad: medidas sanitarias indispensables, orientadas a aislar las poblaciones de aves, con el objetivo de disminuir el riesgo de introducción y de transmisión de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle en establecimientos avícolas.

3.23. Medida sanitaria: actividad destinada a proteger la salud de las aves, en las explotaciones, zonas o en el territorio del país, contra los riesgos asociados a la entrada, radicación y la propagación de un peligro.

3.24. Notificación: comunicación formal escrita, electrónica o personal realizada por productores o personas vinculadas a la avicultura a las autoridades sanitarias del Servicio Veterinario Oficial, sobre la sospecha o existencia de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.

3.25. Pollinaza: excretas de aves de engorde desde su inicio a salida al mercado mezclado con desperdicios de alimentos, plumas y materiales usados como cama.

3.26. Prevención: conjunto de medidas sanitarias, que tienen por objeto evitar la introducción y establecimiento de la enfermedad de Newcastle en una explotación, zona o país.

3.27. Programa: conjunto de actividades de vigilancia, prevención y control de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle establecido en un compartimento, zona o todo el territorio nacional, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el adecuado respaldo legal.

3.28. Propietario: persona natural o jurídica responsable de la actividad productiva, obra o proyecto avícola relacionado a la producción, industrialización, comercio y prestación de servicios relacionados a las aves de corral.

3.29. Prueba de diagnóstico: técnicas de laboratorio utilizadas para confirmar o descartar la presencia de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle en una explotación o zona.

3.30. Región o Zona: parte de un país claramente delimitada, que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario particular, respecto de la enfermedad, contra la cual se han aplicado las medidas de vigilancia, control y bioseguridad requeridas para el comercio nacional o internacional.

3.31. Registro: proceso que consiste en recopilar, consignar y conservar de forma segura, datos relativos a las aves (identificación, estado de salud, desplazamientos, certificación, epidemiología, explotaciones, entre otros), y en facilitar su consulta y utilización por parte del MAG.

3.32. Vacunación: actividad sanitaria que proporciona una respuesta inmune efectiva de aves susceptibles, mediante la administración de un biológico según las instrucciones del fabricante, conforme a lo dispuesto por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

3.33. Vigilancia Epidemiológica: conjunto de actividades sistemáticas que permiten reunir información indispensable y su análisis para, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para la vigilancia, prevención y control de la infección por virus de Newcastle.

3.34. País libre, zona o compartimento: zona en la que la ausencia de la infección por virus de la enfermedad de Newcastle ha sido demostrada por el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Código Terrestre de la Organización Mundial de Sanidad Animal para el reconocimiento de zonas libres de la misma. En el interior y en los límites de la zona libre, las aves y sus productos, así como el transporte de las mismas, son objeto de control veterinario oficial.

4. ABREVIATURAS

- **EN:** Enfermedad de Newcastle
- **HA:** Hemaglutinación
- **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería
- **OIE:** Organización Mundial de Sanidad Animal
- **RTCA:** Reglamento Técnico Centroamericano
- **RTS:** Reglamento Técnico Salvadoreño
- **SVO:** Servicios Veterinarios Oficiales

5. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

5.1. Disposición general

Las medidas zoonositarias a las que se refiere el presente RTS se enfocan a la prevención y control de la EN, mediante vigilancia epidemiológica, identificación y trazabilidad, movilización, programas de educación zoonositaria, aplicación de medidas de bioseguridad, entre otros.

5.2. Vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN**5.2.1. Establecimiento del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN**

El MAG debe implementar el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la enfermedad de Newcastle, el cual estará destinado a demostrar la ausencia de infección por virus de EN en aves de corral de todo el territorio nacional.

5.2.2. Elementos del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN:

El programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN debe incluir los siguientes elementos:

- a) Recursos humanos y financieros;
- b) Actividades de vigilancia epidemiológica;
- c) Sistema de registros y acceso a los documentos relacionados con los establecimientos avícolas, aves de corral, importaciones de aves vivas, productos y subproductos, resultados y pruebas de laboratorio de diagnóstico para la EN;
- d) Laboratorios oficiales para análisis y diagnóstico;
- e) Plan de contingencia;
- f) Estrategia de capacitación y concientización;
- g) Supervisión y asesoría técnica para el fortalecimiento de la bioseguridad;
- h) Registro y fiscalización de productos veterinarios y alimentos para animales;
- i) Sistema de trazabilidad.

5.2.3. Funciones del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN

El programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer e implementar procedimientos para el análisis de riesgo de la EN;
- b) Establecer la estrategia de capacitación y concientización en materia de la EN;
- c) Establecer e implementar procedimientos de vigilancia destinados a demostrar la ausencia de la EN, así como la detección de casos sospechosos, probables o confirmados y aplicará medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión de la EN;
- d) Establecer los requisitos sanitarios de importación para animales, productos y subproductos susceptibles a la EN;
- e) Establecer procedimientos de vigilancia dirigidos a detectar casos sospechosos, probables y confirmados de la EN y aplicar medidas sanitarias para reducir el riesgo de transmisión de la enfermedad, incluido un sistema de alerta rápida y notificación a la OIE;
- f) Aplicar las medidas apropiadas en caso de detección de un caso sospechoso, probable y confirmado incluyendo la activación del plan de contingencia y medidas de control de movilización de aves, sus productos y cualquier otro material de riesgo;
- g) Evaluar y monitorear la bioseguridad de los establecimientos avícolas bajo el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN.
- h) Establecer y coordinar los registros que indica este RTS;
- i) Monitorear el cumplimiento de este RTS y de las diferentes prohibiciones y medidas de reducción del riesgo en la EN establecidas por la OIE.

5.3. Caso sospechoso, probable y confirmado

- a) Se considera un “caso sospechoso”, las aves que presenten signos clínicos, lesiones patológicas, alteración de los parámetros zootécnicos, mortalidad y observaciones epidemiológicas obtenidas en campo; aves que presenten signos clínicos, tales como depresión con trastornos nerviosos (temblores, parálisis de las alas o patas, cuello torcido, desplazamiento en círculos, espasmos y parálisis), interrupción parcial o completa de la producción de huevos con alteraciones de color, forma o superficie (pueden tener albúmina acuosa), signos respiratorios como secreciones nasales y oculares, estornudos, jadeos y ruidos al respirar, plumas erizadas, edema de la cabeza y cara, cianosis en cresta, barbillas y patas, diarrea, alta mortalidad con lesiones patológicas y otros signos que son clínicamente compatibles con la EN. Dentro de los parámetros zootécnicos se encuentran:
- Reducción significativa de la ingesta de alimento y agua sin justificar.
 - Reducción significativa de la producción de huevos (superior al 5 %) durante más de dos días, sin justificar.
 - Pollos de engorde: mortalidades diarias que superan 3,5 aves por cada 1 000, sin justificar.
 - Ponedoras comerciales: mortalidades diarias que superan 3 o más veces lo esperado por día, sin justificar.
 - Pavos comerciales: mortalidades diarias que superan 2 aves por cada 1 000, sin justificar.
 - Reproductoras pesadas: mortalidades diarias que superan 2 aves por cada 1 000, sin justificar.
 - Reproductoras livianas: mortalidades diarias que superan 3 o más veces lo esperado por día, sin justificar.
 - Explotaciones comerciales de otras aves de corral y aves de traspatio: cualquier incremento importante y repentino de la mortalidad o reducción repentina en la en la postura de huevos, sin justificar.
- b) Se considera “caso probable”, caso con o sin signos, síntomas o alteraciones de los parámetros bioproductivos, compatible con la enfermedad de Newcastle que presenten resultados positivos a las pruebas de ensayos de aislamiento viral y hemaglutinación (HA) o reacción en cadena de la polimerasa (PCR) a un paramixovirus aviar serotipo 1, pero que está pendiente la clasificación según los criterios de virulencia y patogenicidad.
- c) Se considera un “caso confirmado”, presencia de infección por virus de la EN, definida por el aislamiento y la identificación del virus como tal o la detección de ácido ribonucleico específico de este virus, respaldado por un laboratorio de referencia reconocido por la OIE.

5.4. Notificación obligatoria de la EN

Se deberá notificar la EN, en el territorio nacional según lo siguiente:

- a) De conformidad al numeral 2 de este RTS, todo caso sospechoso de la presencia de la EN en aves de corral y otras especies susceptibles, se deberá notificar al MAG dentro de un plazo no superior a 24 horas a partir del momento en que tuvo conocimiento;
- b) El MAG a través de los SVO, debe notificar a la OIE todo caso confirmado de EN dentro de los plazos establecidos por el Código Terrestre de la OIE en su versión vigente.

5.5. Coordinación con otras autoridades nacionales y sector privado

5.5.1. En los casos que procedan, el MAG deberá coordinar sus actividades con otras autoridades nacionales, con la finalidad de mantener una base de datos actualizada sobre el desempeño de las

acciones de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN. Para cumplir con esta disposición, el MAG y otras entidades nacionales deberán establecer los mecanismos de coordinación, a través de convenios interinstitucionales.

5.5.2. El MAG deberá coordinar con otras instituciones bajo los preceptos de su legislación nacional y de este RTS, para apoyar la ejecución de actividades específicas en otras instancias, funcionarios gubernamentales y privados.

5.5.3. Las actividades de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN del programa nacional se considerarán de prioridad en las zonas y establecimientos avícolas de mayor riesgo, determinadas por el MAG.

5.6. Estrategia de capacitación y concientización

El programa de vigilancia epidemiológica, prevención y control establece una estrategia de capacitación y concientización sobre los riesgos asociados a la EN que está dirigida al personal técnico oficial, SVO, funcionarios gubernamentales, el personal técnico de la industria avícola, los pequeños, medianos y grandes avicultores, los propietarios de aves en explotaciones familiares, los comerciantes de aves, los consumidores de productos avícolas, así como toda persona que tenga una vinculación con el sector avícola en el país.

5.7. Manejo de la información de registros

5.7.1. El MAG establecerá y regulará los registros para el cumplimiento de este RTS, tales como:

- a) Registro de las aves de corral existentes en el país, zona o compartimentos establecidos;
- b) Registro de personas y establecimientos del sector avícola en el sistema de trazabilidad;
- c) Registro de movilización de aves vivas, productos y subproductos avícolas.
- d) Registro de importadores y establecimientos autorizados por el MAG para importaciones de aves vivas, productos y subproductos avícolas;
- e) Registro de importación de aves vivas, productos y subproductos avícolas;
- f) Registro de toda la información epidemiológica recopilada en los casos considerados, sospechosos, probables y confirmados;
- g) Registro de los exámenes clínicos y de laboratorio, así como de los análisis epidemiológicos efectuados, en aplicación del programa;
- h) Registro de animales sacrificados;
- i) Otros registros para la prevención y control de diseminación de la EN.

5.7.2. El laboratorio oficial y los laboratorios privados reportarán al programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, todos los resultados de los análisis que realicen, quien llevará un registro completo de las pruebas de diagnóstico realizadas para el control de la infección por el virus de la EN.

5.7.3. El programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN contará con un sistema de información que garantice que las actividades de catastro, vigilancia epidemiológica, diagnóstico, vacunación y cualquier otra relacionada al control de la infección por virus de la EN, sean debidamente registradas y de fácil consulta, a fin de fortalecer las medidas sanitarias para la vigilancia, prevención y control establecidas en su estructura organizativa.

5.8. Plan de contingencia

El programa de nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, dispondrá de un plan de contingencia, dirigido a establecer procedimientos operacionales estandarizados para dar respuesta ante una emergencia para la EN. El plan de contingencia incluirá la alerta, notificación y reacción, medidas para la prevención y control, la preparación ante la detección de un caso confirmado y acciones específicas para la comunicación del riesgo o en todo caso la declaración y preparación de una alerta de emergencia zoonosológica nacional.

5.9. Registro, ubicación y medidas básicas de bioseguridad de los establecimientos avícolas

5.9.1. Los establecimientos avícolas deberán estar registrados, georreferenciados y bajo el control del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, con el objeto de verificar y certificar su estatus sanitario.

5.9.2. Las instalaciones e infraestructura de los establecimientos avícolas deberán cumplir con requisitos de bioseguridad, a fin de salvaguardar la condición sanitaria y el bienestar de las aves de corral del establecimiento en cuestión, en cumplimiento con lo establecido por el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN.

5.9.3. El establecimiento avícola deberá llevar un registro de:

- a) Visitas;
- b) Parámetros productivos;
- c) Mortalidad;
- d) Diagnóstico de enfermedades;
- e) Tratamiento y plan de vacunación implementado en cada lote de la explotación, establecido y avalado por el médico veterinario;
- f) Capacitación continua del personal;
- g) Compromiso de los empleados por escrito de no tener aves en sus casas;
- h) Tratamiento del agua de bebida de las aves;
- i) Tratamiento de la gallinaza o pollinaza;
- j) Control de maleza y desechos;
- k) Control de plagas y fauna nociva;
- l) Programa de limpieza y desinfección.

Dichos registros deberán estar disponibles para consulta por parte del MAG.

5.9.4. Para el manejo, transporte y disposición final, la gallinaza y pollinaza deberán recibir un tratamiento físico, químico o de compostaje, o cualquier otro que establezca el MAG. Ambas actividades deberán registrarse, conforme a lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

5.9.5. El MAG realizará inspección a los establecimientos avícolas, verificando las buenas prácticas avícolas y la aplicación de las medidas de bioseguridad e higiene de personal.

5.9.6. Los técnicos oficiales, privados, trabajadores de los establecimientos avícolas, propietarios o gerentes, así como todo el personal que de alguna manera esté involucrado en la producción

avícola, deberán tener y utilizar el equipo de bioprotección, recibir la inducción y capacitación de conformidad al manual de buenas prácticas avícolas.

5.10. Vacunación

5.10.1. Solo se permitirá el uso de vacunas oficialmente registradas o autorizadas, que cumplan con los requisitos establecidos en el RTCA Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control en su versión vigente, así como los lineamientos brindados por la OIE.

5.10.2. Cada establecimiento avícola deberá contar un programa de vacunación bajo la responsabilidad de un médico veterinario, con los registros que incluyan la información del fabricante, tipo de vacuna, fechas de aplicación, fecha de vencimiento y vías de aplicación de las vacunas de EN.

5.10.3. El MAG a través del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN establecerá los lineamientos técnicos y regulatorios referentes a los programas de vacunación para la EN.

5.10.4. El MAG llevará el registro de las vacunas autorizadas para la EN, así como de los laboratorios productores, empresas importadoras y distribuidoras de la misma y de los establecimientos avícolas constatados como libres de la enfermedad.

5.11. Control de importaciones de aves, productos y subproductos

5.11.1. El MAG deberá establecer los requisitos de importación basado en la evaluación de riesgo para aves, productos y subproductos conforme a las recomendaciones establecidas en el Código Terrestre de la OIE.

5.11.2. El programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, en coordinación con cuarentena, deberán velar que se introduzcan al país únicamente las aves, productos y subproductos que hayan sido previamente autorizados cumpliendo con los requisitos y las medidas sanitarias que se requieran.

5.11.3. El certificado sanitario internacional deberá de cumplir con los requisitos de importación establecidos por el MAG para aves, productos y subproductos.

5.11.4. Los responsables de las importaciones de aves, productos y subproductos, deberán de notificar a los SVO, 15 días previos a la llegada, así como el lugar de destino final para su verificación y monitoreo en caso fuera necesario. El establecimiento de destino, previamente debe estar autorizado y bajo control oficial por el SVO.

5.11.5. El MAG deberá mantener un registro de las importaciones de aves, productos y subproductos, incluyendo el origen y destino final en el territorio nacional.

6. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**6.1. Actividades del programa para la vigilancia de la ausencia de circulación viral de la EN**

6.1.1. La vigilancia se realizará a través de la inspección de aves de corral y sus productos, así como de la documentación oficial requerida para la movilización, conforme lo establezca el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN.

6.1.2. La vigilancia epidemiológica para demostrar la ausencia de circulación viral de la EN, debe ser realizada, conforme a lo establecido por el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN.

6.1.3. El programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN deberá gestionar y contar con las facilidades de diagnóstico necesarias, para llevar a cabo en laboratorios oficiales, el análisis de las muestras, de acuerdo a las normativas internacionales.

6.1.4. Los laboratorios internos de los establecimientos deberán informar de forma inmediata al MAG cuando se detecte un caso probable, asimismo coordinará para la remisión de la muestra e información al laboratorio oficial quien confirmará dicho caso.

6.1.5. El MAG deberá contar y aplicar un Protocolo, debidamente establecido, con sus respectivos procedimientos de envío de muestras a los laboratorios internacionales de referencia, debiendo cumplir con la Normativa de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

6.1.6. En el caso de la sospecha o presentación de un foco de infección por virus de la EN en el país, es obligación de toda persona relacionada con la avicultura, natural o jurídica, notificarlo de inmediato al MAG.

6.1.7. El MAG, por medio del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, establecerá la vigilancia pasiva con el objetivo de aumentar las notificaciones y la atención de denuncias. Toda denuncia debe atenderse antes de 24 horas, y se realizará la investigación epidemiológica correspondiente. De igual forma, deben atenderse los casos identificados mediante el diagnóstico serológico u otra prueba diagnóstica determinado por el MAG, los casos confirmados por aislamiento viral o cualquier otra técnica establecida por el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN. Para tal fin, se desarrollarán los planes de contingencia que correspondan.

6.1.8. La periodicidad de la vigilancia epidemiológica activa en explotaciones familiares, establecimientos y granjas avícolas, será establecida por el MAG con base en el comportamiento de la enfermedad y las recomendaciones de los organismos internacionales de referencia.

6.1.9. La repoblación de los establecimientos avícolas se efectuará con autorización del MAG únicamente con aves de corral cuyo estado sanitario sea oficialmente libre de la infección por virus de la EN, así como de otras enfermedades importantes en el sector avícola.

6.2. Pruebas de diagnóstico

6.2.1. Para la vigilancia, prevención y control de la infección por virus de la EN, el diagnóstico oficial debe realizarse únicamente en los laboratorios de diagnóstico oficiales. Las pruebas de laboratorio oficiales para el diagnóstico de la EN, son aquellas que determine el MAG, a través del programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, y que cumplan con los lineamientos establecidos en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

6.2.2. Para la vigilancia epidemiológica activa, el diagnóstico confirmativo se utilizarán las pruebas establecidas por el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN. Dichas pruebas podrán repetirse en el número y con los intervalos que el MAG estime conveniente.

6.2.3. La realización de las pruebas de diagnóstico oficiales y la interpretación de sus resultados se harán, únicamente, de acuerdo con lo establecido por el programa nacional de vigilancia epidemiológica, prevención y control de la EN, con base a los parámetros reconocidos por los organismos internacionales de referencia, lo cual conjuntamente con la definición de caso, serán descritos en el manual de procedimientos.

6.3. Declaratoria de país libre, zona o compartimento de la EN

6.3.1. Para la declaratoria de país libre de infección por el virus de la EN en todo su territorio o una zona o un compartimento del mismo, la subpoblación que utilice para la vigilancia de la enfermedad o la infección deberá, ser representativa de todas las aves de corral del país, de la zona o del compartimento según el programa de vigilancia, prevención y control de la EN.

6.3.2. La vigilancia de la EN deberá demostrar la ausencia de infección por el virus de la EN, en aves de corral en el país, la zona o el compartimento durante los 12 últimos meses. En caso se detecte la presencia del virus, declarados oficialmente como libre, podrá recuperar su estatus sanitario tres meses después de haber aplicado medidas sanitarias durante el periodo indicado. El MAG será el responsable de declarar el estatus sanitario del país, zona o compartimento respecto a la EN.

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

7.1. Acuerdo No. 126 Declarase al país libre de la Enfermedad de Newcastle, Influenza aviar de Alta Patogenicidad, Laringotraqueitis infecciosa aviar, Tifosis y Pulorosis, 26 de noviembre de 2004.

7.2. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

7.3. Código Sanitario para los Animales Terrestres, Capítulo 10.9. Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en su versión vigente.

7.4. Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Decreto Legislativo No 524, Diario Oficial No. 234, Tomo No. 329 del 18 de diciembre de 1995. Que contiene reformas (1) Decreto Legislativo No 917 Diario Oficial No 8, Tomo No. 370 del 12 de enero de 2006. (2) Decreto Legislativo No 472 Diario Oficial No 187, Tomo No. 401 del 09 de octubre de 2013. El Salvador.

7.5. Manual para las Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres (OIE), Capítulo 3.3.14 Enfermedad de Newcastle (infección por el virus de la Enfermedad de Newcastle).

7.6. Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios. en su versión vigente.

7.7. RTCA Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control en su versión vigente.

7.8. RTS Sistema de Registro e Identificación para la Trazabilidad Pecuaria y Acuicola en su versión vigente.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Consejo Nacional de Calidad. Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. Guía de Buenas Prácticas de Reglamentación Técnica [en línea], editada en noviembre de 2016, [consulta: 30 de julio de 2021]. Disponible en:

http://www.osartec.gob.sv/images/jdownloads/Reglamentoss/GBPRT/GBPRT-%20OSARTEC%2001-11-2016_vf.pdf

8.2. GUÍA DE ACTUACIÓN EN CASO DE SOSPECHA DE INFLUENZA AVIAR y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE PARA VETERINARIOS DE EXPLOTACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y TRAZABILIDAD, noviembre 2016, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, España.

8.3. MANUAL PRÁCTICO DE OPERACIONES EN LA LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE, D.G. DE SANIDAD DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA S.G. DE SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y TRAZABILIDAD, noviembre 2014, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, España.

9. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

9.1. La vigilancia y verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico Salvadoreño le corresponde a las unidades del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con la legislación vigente, quien podrá solicitar cuando considere conveniente la colaboración de otras autoridades competentes según proceda.

9.2. El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento Técnico, se sujetará a las sanciones de la legislación vigente.

10. VIGENCIA

El presente Reglamento Técnico Salvadoreño entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO SALVADOREÑO-